



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00649-00.

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por las Cooperativas **Credimed del Caribe S. A. S. “en liquidación judicial como medida de intervención”** y **Cooperativa de Créditos Medina “en intervención”** identificadas con NIT. 900.103.694-9 y 900.219.151-0, respectivamente, contra la **Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

I. ANTECEDENTES

1. Las actoras solicitaron la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujeron, en síntesis, que:

2.1. El 31 de julio de hogaño le radicaron la petición referenciada «*INT-0766-2020*» al estamento censurado.

2.2. A la fecha de formulación de la acción constitucional «*no se ha recibido respuesta satisfactoria a la solicitud*».

3. Pidieron, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaría departamental accionada que «*envíe respuesta de todos y cada uno de los deudores relacionados en la petición*».

4. El 20 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca precisó, que el 23 de octubre de hogaño dio respuesta a la misiva impetrada por las quejosas, y, debido a ello, instó «*se declare improcedente la presente acción de tutela*» aduciendo que se ha configurado un «*hecho superado*».

III. CONSIDERACIONES.

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser

clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. Las gestoras acudieron a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que consideran vulnerada por la persona jurídica tutelada, por cuanto, aducen, no les ha contestado la solicitud remitida electrónicamente el 31 de julio de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición adiado 31 de julio de los corrientes, en el que la representante legal, en calidad de Agente Interventora y Liquidadora, de las cooperativas accionantes le instó a la secretaría recriminada que le informara *«de las libranzas y deudores que se detallan más adelante, fecha de inicio de descuento, el valor del descuento mensual y el plazo de la libranza»*, así como que, en caso de ser *«libranzas correspondientes a la Originadora Alianzas Efectivas S. A. S.»* se le adicionarán los datos pertinentes *«tal y como lo ordena la Superintendencia de Sociedades en los autos 400-014856 de 28 de septiembre de 2016 y 400-015919 de 14 de octubre de 2016»* (Acreditación: *«01.3 Anexo 1 (derecho de petición).pdf»*).

3.2. Archivo anexo a la petición precedente, en el que se relacionan las libranzas *«3950»*, *«11507»* y *«42999»* de los deudores *«Plata Rueda Edilma»*, *«Ibarra Vargas Yeimi»* y *«Fonseca Carlos Augusto»*, respectivamente, (Acreditación: *«01.5 Anexo 3 (relación de deudores).xlsx»*).

3.3. Pantallazo del correo electrónico enviado el mismo día, que da cuenta de la remisión de la solicitud y su anexo, descritas precedentemente, por parte de las accionadas a la recurrida (Acreditación: «01.4. Anexo 2 (Remisión de la petición).pdf»).

3.4. Comunicado «CE – 2020606382» en el que la Directora Operativa de la secretaría departamental entutelada señala contestar la petición objeto de la presente acción, indicando, para cada libranza allí evocada, el deudor a quien corresponde, el originador del crédito, la fecha en que empezaron los descuentos, el valor de estos y si continúan o no vigentes –y, para la libranza 3950 la fecha de finalización-, (Acreditación: «04.1 Anexo 1 (Respuesta petición-2020606382).pdf»).

4. Descendiendo al *sub examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo interpuesta debe negarse, toda vez que, a la presente data, han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior de las quejas caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque, conforme al material demostrativo adosado se logró determinar que el estamento accionado, mediante el comunicado referenciado 2020606382, les contestó a las peticionarias, con la claridad que era menester y sin caer en fórmulas evasivas, la solicitud incoada, siendo que, incluso, accedió a suministrar con detalle la información pedida sobre cada una de las libranzas objeto de la misiva radicada; y, conforme lo corroboró telefónicamente la señora Nataly Moreno, auxiliar de cartera de las cooperativas accionantes, el 23 de octubre pasado, es decir, luego de interpuesto el mecanismo de salvaguarda, les comunicó la respuesta a través del correo electrónico informado en el derecho de petición.

Por tanto, denótese, que a pesar de que el ente convocado no se pronunció dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, estando en curso la tutela resolvió la petición de fondo, inclusive de forma favorable, y se la comunicó a las actoras.

En punto de la referida figura de improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (subraya el despacho) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el resguardo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez